

La Plata, 24 de mayo de 2024.

VISTO: este expediente registrado bajo el N° **CAF 1038/2024**, caratulado: **"Asociación Civil Espejo de Mony c/ En-M Interior y otro s/ amparo"**, proveniente del Juzgado Federal de Pehuajó.

Y CONSIDERANDO QUE:

I. Estos autos vienen a la Alzada con motivo de la elevación en consulta dispuesta por el juez de grado en virtud de haber rechazado la acción de habeas corpus interpuesta.

II. Cabe señalar que la presentación realizada por la señora Gladys Laura Sánchez, en su carácter de presidenta de la Asociación Civil "El Espejo de Mony", con el patrocinio legal del Dr. Andrés Aníbal Bonavia, es en beneficio de un ejemplar de mona Carayá identificada como "Mony".

Allí, reitera en lo sustancial, la pretensión efectuada ante el referido juzgado en el marco de la causa N° 38693/2023, caratulada: "Presentante: Sánchez, Gladys Laura s/ habeas corpus", que con fecha 29.9.2023, resolvió no hacer lugar a la acción interpuesta por no darse ninguno de los supuestos previstos en el art. 3 de la ley 23.098. La decisión adoptada fue analizada y confirmada por esta Alzada.

En la acción intentada denunciaron que la mona se encuentra privada de su libertad en un establecimiento denominado "Proyecto Carayá", ubicado en la Provincia de Córdoba, encontrándose en condiciones inadecuadas de limpieza e infraestructura, por lo cual solicitaron que se hagan lugar a la acción incoada y se traslade el ejemplar al Centro de rescate "El Espejo de Mony", situado en Trenque Lauquen, Provincia de Buenos Aires.

III. Recibidas las actuaciones por el Juzgado Federal de Pehuajó, el magistrado interviniente dispuso



correr vista al Ministerio Público Fiscal a fin que se expida sobre la cuestión de competencia y sobre la petición efectuada en autos por la accionante.

En su dictamen, la Fiscalía postuló la competencia del referido juzgado y por otra parte, en relación a la petición efectuada solicitó que se rechace la acción de habeas corpus incoada porque no encuadra en los supuestos del art. 3 de la ley 23.098, además de otras peticiones ajenas a la competencia de procedimiento expedito.

IV. Por resolución de fecha 24 de mayo del corriente año, el magistrado interviniente dispuso rechazar la presente acción de habeas corpus interpuesta por no encontrarse dentro de los supuestos establecidos por el art. 3 de la ley 23.098 y elevarlas en consulta a esta Cámara Federal, conforme lo previsto por el artículo 10 de la Ley 23.098, bajo la modalidad digital dispuesta en la Acordada 6/20 y concordantes de esta C.F.A.L.P.

A fin de fundamentar el rechazo de la presente acción de habeas corpus, el juez de la instancia de origen consideró que las cuestiones planteadas no se encuentran dentro de los supuestos previstos en el art. 3 de la ley 23.098.

V. Ahora bien, examinadas las actuaciones, el Tribunal entiende que corresponde confirmar la resolución elevada en consulta, toda vez que no se dan, en el caso, ninguna de las excepcionales circunstancias previstas en el art. 3 de la ley 23.098 que habilitan la procedencia del habeas corpus.

Por lo expuesto, el tribunal entiende que corresponde confirmar la resolución elevada en consulta.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE:**

CONFIRMAR la resolución elevada en consulta.



Regístrese y devuélvase al juzgado sin más trámite.

Cesar Álvarez - Jorge Eduardo Di Lorenzo
Jueces de Cámara

Ante mí, Andrés Salazar Lea Plaza
Secretario de Cámara



#38656290#413471369#20240524184550587